

ACUERDO PLENARIO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-056/2024

ACTORA: RICARDO ENRIQUE
PANTOJA TODAKEE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ASAMBLEA MUNICIPAL DE HIDALGO
DEL PARRAL.

MAGISTRADO: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

SECRETARIADO: ELIZABETH
AGUILAR HERRERA

COLABORÓ: EDGAR YAMIR
CASTRO CASTRO

Chihuahua, Chihuahua, a uno de abril de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua,² mediante el cual se: **a) declara la improcedencia recurso de apelación de la Ciudadanía**, interpuesto por Ricardo Enrique Pantoja Todakee y, en consecuencia, **b) se reencauza** a la vía y órgano competente.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de diputaciones locales, integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el Estado de Chihuahua, destacando las etapas siguientes:³

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

² En adelante: Tribunal.

³ De conformidad con el Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave IEE/CE123/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2023, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8288.pdf>; en relación con el diverso de clave IEE/CE185/2023, mediante el cual se modificó el citado Plan Integral y Calendario, a fin de incluir actividades relacionadas con la figura del voto anticipado, consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9034.pdf>; y el Acuerdo del Consejo Estatal, de clave IEE/CE81/2024, por el cual se modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para el multicitado proceso electoral y, en consecuencia, se reformaron los *Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de*

- Registro de solicitudes de registro: Del dos al catorce de marzo.
- Periodo de sustituciones libres: Del dos al catorce de marzo.
- Periodo de revisión de solicitudes de registro: Del trece al veintiocho de marzo.
- Sesión especial de registro de candidaturas: A más tardar el dos de abril.

2. Acto impugnado. De autos, esta autoridad advierte, que lo constituye una omisión de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, ya que, a dicho del denunciante, el órgano auxiliar debió desechar el registro, ello, al no acatar lo establecido en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Presentación de medio de impugnación. El nueve de marzo, Ricardo Enrique Pantoja Todakee, presentó recurso de apelación a efecto de combatir el registro de la candidatura de Salvador Calderón como candidato de la coalición Fuerza y Corazón, para la presidencia municipal de Hidalgo del Parral.

4. Remisión de autos e informe circunstanciado. El trece de marzo, el Instituto remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado, así como los autos relacionados con los recursos de apelación, para su trámite y resolución.

5. Forma, registra y turna. Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Tribunal, con vista en la constancia y cuenta remitida por la Secretaria General Provisional, ordenó formar expediente y registrarlo, bajo la vía de Recurso de Apelación, asignándole la clave RAP-056/2024; asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de que se llevara a cabo la sustanciación y resolución del mismo.

6. Recepción y prevención. Mediante acuerdo de quince de marzo, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora, además, con el fin de contar con elementos para determinar su procedencia, se previno a la parte actora, a fin de que precisara el acto reclamado, bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo requerido se resolvería sobre la procedencia con los elementos existentes en autos.

7. Incumplimiento de prevención. El veintidós de marzo, la Secretaria General Provisional de este Tribunal, hizo constar que no se recibió ningún tipo de documentación respecto de la prevención anteriormente precisada.

8. Acuerdo de circulación y convocatoria. Mediante acuerdo de veintinueve de marzo, la ponencia instructora ordenó circular el presente acuerdo y solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto en los artículos 358, 359, 360, numeral segundo de la Ley Electoral, en términos del artículo 17, fracción III, del reglamento de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁵

Lo anterior, con motivo de que, la determinación sobre el cause que debe darse, así como, la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada, tomando en consideración los hechos narrados,

⁴ En adelante: Sala Superior

⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99.

los argumentos jurídicos expresados y la intención de la parte actora, ya que, el fallo que se adopte en el presente caso, no constituye una actuación de mero trámite que corresponda decidir al Magistrado Instructor, sino al órgano colegiado de este Tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. Este Tribunal estima **improcedente** conocer el presente medio de impugnación promovido por la actora, al no cumplirse el requisito de definitividad.

El principio de definitividad, de acuerdo con el artículo 309, numeral 1), inciso h), de la Ley Electoral, es un requisito de procedencia de los medios de impugnación contemplados en dicho dispositivo legal local; por lo que, **no es optativo para los demandantes agotar las instancias previas, ni acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional.**

Por su parte, de acuerdo con el artículo 113, numeral 2), en relación con el 358, numeral 2), de la Ley Electoral, las determinaciones de las asambleas municipales, serán revisables ante el Consejo Estatal; así mismo, la resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, en la vía del recurso de apelación.

Del escrito de impugnación, se advierte que, la parte actora, acude a impugnar lo siguiente:

“..en ese sentido, es evidente que el registro de su candidatura por la coalición Fuerza y Corazón por México, por lo que, la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, debe desechar dicho registro a fin de acatar lo establecido en la Constitución local”⁶

(El subrayado es propio)

De lo transcrito, se puede advertir que, el motivo de impugnación se atribuye a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral. Por lo anterior, en atención con los dispositivos legales precisados, se tiene que, la autoridad competente para conocer el presente asunto es el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, al tratarse de un acto u omisión de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral.

⁶ Visible en la foja 8 del expediente.

TERCERO. Reencauzamiento. De conformidad con la garantía de acceso a la justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Federal, y en atención a la jurisprudencia 12/2004, de la Sala Superior,⁷ este Tribunal estima oportuno reencauzar los autos del presente medio de impugnación a la vía prevista por la ley electoral del estado de Chihuahua.

Con base en lo anterior, se tiene que el acto impugnado que aduce la accionante, se relaciona con actuaciones de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, en relación con el registro de candidaturas para la presidencia municipal, por lo que, conforme a lo razonado en el considerando segundo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, es la autoridad competente para conocer y resolver el presente asunto, tal como se estipula en la Ley Electoral, en el siguiente precepto:

“Artículo 113

...

*2) Las **decisiones de las asambleas municipales serán revisables ante el Consejo Estatal**, a petición de los partidos políticos o coaliciones y de las personas candidatas, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual emitirá una determinación final en un plazo máximo de siete días.”*

(El énfasis es propio)

Asimismo, el artículo 352, numeral 1) de la citada ley, dispone lo siguiente:

“Artículo 352

*1) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y **dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.***

...”

(El énfasis es propio)

⁷ Jurisprudencia de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, consultable en la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

De lo transcrito, se advierte que, la legislación electoral local prevé una vía para que las decisiones tomadas por las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral –como órgano electoral administrativo del Insitituto– sean revisables por dicho Instituto.

No obstante, es dable puntualizar que, la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, debido a que tal decisión, la deberá asumir el órgano competente que conozca de la controversia planteada, es decir, el Consejo Estatal del Instituto.⁸

Ahora bien, no pasa inadvertido por este Tribunal, que en el supuesto de que la accionante agote la vía del recurso de revisión, y posteriormente, estimule la vía jurisdiccional, este Tribunal conocerá en la vía del recurso de apelación, conforme al artículo 358, numeral 2), de la Ley Electoral.

CUARTO. Del trámite del medio de impugnación. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 325, numeral 3), 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en los que se dispone el trámite que se deberá observar en la recepción de los medios de impugnación, este Tribunal advierte necesario ordenar lo siguiente:

4.1. La Secretaría General de este órgano jurisdiccional deberá remitir copia certificada del medio de impugnación junto con sus anexos, a la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral –autoridad responsable–, para que de cumplimiento de manera inmediata al trámite establecido en el artículo 325, numeral 1), de la Ley Electoral.⁹

⁸ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

⁹ “...1) La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de setenta y dos horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.”

4.2. La Secretaría General del Tribunal deberá comunicar a dicha autoridad advertida como responsable, esto es, la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral, que las constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación, en su momento, deberán ser remitidas al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación, presentado por la actora.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, para que, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que, conforme a lo razonado en el presente fallo, **remita al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral**, las constancias originales del presente medio de impugnación, y de este Acuerdo Plenario, previa copia certificada que de ellas se deje en autos, y se informe sobre la actuación ordenada en el Considerando Cuarto del presente.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este tribunal, para efecto de que lleve a cabo las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Cuarto del presente Acuerdo Plenario.

QUINTO. Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique personalmente a la parte actora, a través de la Asamblea Municipal de Hidalgo del Parral; así como, a dicha Asamblea, en su carácter de autoridad responsable, para los efectos precisados en el presente Acuerdo Plenario; debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **RAP-056/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el primero de abril de dos mil veinticuatro a las trece horas con treinta minutos horas. **Doy Fe.**